

o puedan ser fuente de renta o constituyan signo externo en los términos establecidos en la Ley del Impuesto.

Artículo cuarto.—Las personas que incumplieren la obligación de presentar la declaración por el Impuesto en la forma determinada en el artículo anterior incurrirán en infracción simple, que será sancionada con multa de quince mil pesetas, de acuerdo con el artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 3891/1973, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que la valoración y aplicación de los signos externos se ajustarán a las normas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las cuales podrán ser revisadas anualmente.

Por Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se prorrogaron para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos vigentes para mil novecientos setenta y uno.

El sistema de valoraciones de los signos externos para fijar la base imponible por este medio en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas fué establecido por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, disposición todavía en vigor, modificada parcialmente por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, respecto de los signos de vivienda y automóvil.

La experiencia adquirida pone de manifiesto la conveniencia de efectuar una revisión de los citados preceptos, especialmente en lo que se refiere a los signos vivienda, automóvil y embarcaciones de recreo, sometiendo a la aplicación de escala de coeficientes las valoraciones de la generalidad de los signos a efectos de obtener la correspondiente renta total.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación de la base imponible por signos externos de renta gastada se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Los gastos correspondientes a los signos externos se estimarán conforme a las siguientes reglas:

##### A) Vivienda ocupada por el contribuyente.

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que por todos conceptos satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos, el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta regla.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente, el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario situados en el inmueble.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente a la que se haya aplicado el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana, regulado en los artículos diecisiete a veinti-

siete del texto refundido de la citada Contribución, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, la valoración efectuada conforme al párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

El gasto correspondiente a las viviendas arrendadas y ocupadas por el contribuyente se reducirá de acuerdo con los siguientes porcentajes:

| Año del arrendamiento        | Porcentaje de los alquileres satisfechos estimable como gasto en el signo |
|------------------------------|---|
| Hasta 1946 .....             | 100   |
| Desde 1947 a 1956 .....      | 75  |
| Desde 1957 a 1966 .....      | 50  |
| Desde 1967 en adelante ..... | 25  |

Estas reducciones no serán de aplicación cuando el importe total de la valoración de este signo sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas ni cuando se trate de vivienda que no sea la principal del contribuyente.

A estos efectos, cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior al producto íntegro o la renta catastral. En tales casos, el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si sólo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

##### B) Automóviles.

Se estimará por HP. de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta siete HP., inclusive, mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de siete HP. hasta nueve HP., dos mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de nueve HP., tres mil pesetas por HP. y año.

A efectos de esta valoración no se tendrán en cuenta las fracciones de HP.

Por razón de tiempo transcurrido desde la primera matriculación del vehículo la valoración del gasto se reducirá en:

Cuarenta por ciento para los coches de más de cinco años de antigüedad hasta diez años.

Sesenta por ciento para los vehículos con más de diez años hasta quince de antigüedad.

Ochenta por ciento para los automóviles con más de quince años de antigüedad.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijas menores de edad no emancipados posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo veinte punto uno del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP. y en el cincuenta por ciento para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje, salvo que éste haya sido computado ya en el signo externo de vivienda.

En las provincias de Las Palmas y Tenerife y en Ceuta y Melilla el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se esti-

mará en el setenta y cinco por ciento de la valoración que el mismo corresponda, sin computar en ningún caso el incremento del veinticinco o cincuenta por ciento por fabricación extranjera.

Esta reducción no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará en su importe.

C) Inmuebles de esparcimiento y recreo:

Si fuesen de naturaleza urbana, el gasto se estimará de acuerdo con las normas precedentes relativas a las viviendas ocupadas por el contribuyente, salvo las reducciones establecidas para aquéllas.

Tratándose de inmuebles disfrutados por su propietario y sujetos a la Contribución Territorial Rústica, se considerará como gasto la base imponible de la cuota fija. En los casos de arrendamiento, el gasto se valorará por las cantidades que se satisfagan al propietario, sin que pueda ser inferior a la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica correspondiente al inmueble.

Tendrán la consideración de inmuebles de esparcimiento y recreo las edificaciones habitables, con los servicios indispensables, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que se arrienden por tiempo inferior a cuatro meses en cada año.

Segunda.—Que se trate de hoteles, chalets, torres y otros edificios cuyo uso o disfruta esté sujeto al Impuesto sobre el Lujo.

Tercera.—Que los edificios por su estilo arquitectónico, ornamentación o estética se distingan notoriamente de los destinados en la misma localidad o paraje a vivienda, si no se demuestra de forma fehaciente que se encuentran alquilados y ocupados por otras personas en forma continuada.

Quedan excluidas de las circunstancias anteriores las edificaciones utilizadas exclusivamente en la producción agraria y aquellas que tengan reconocido oficialmente valor histórico, monumental o artístico, siempre que no reúnan las necesarias condiciones de habitabilidad.

D) Cotos de caza y pesca deportivos.

Se computará a las personas que practiquen en cotos de caza y pesca cualquiera de dichas actividades el siguiente gasto por día de asistencia: caza mayor, cuatro mil pesetas; caza menor en «ojco», dos mil pesetas, y pesca, mil pesetas.

E) Aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo:

Se estimará como gasto de las aeronaves dos pesetas con cincuenta céntimos por HP, efectivo y hora de vuelo, más los gastos fijos anuales de seguro, impuestos y estancia en aeródromo.

Los gastos de las embarcaciones a vela se estimarán con arreglo a la siguiente escala:

- Con 5 metros de eslora: 1.800 pesetas por metro de eslora.
- Más de 5 metros de eslora: 2.000 pesetas por metro de eslora.
- Más de 7 metros de eslora: 4.000 pesetas por metro de eslora.
- Más de 9 metros de eslora: 5.000 pesetas por metro de eslora.
- Más de 12 metros de eslora: 6.000 pesetas por metro de eslora.

No se computarán como signo externo las embarcaciones que tengan menos de cinco metros de eslora. Los motores auxiliares de que dispongan estas embarcaciones no se considerarán a efectos de la valoración del gasto.

El gasto de las embarcaciones a motor se estimará en mil pesetas anuales por HP, efectivo, no computándose como signo externo las que utilicen motores de potencia inferior a cinco HP.

El gasto imputable a las caballerías de lujo se realizará conforme a las siguientes valoraciones anuales: caballos de carreras lisas y de vallas, setenta mil pesetas por caballo; caballos de carreras en la modalidad de tiro o frotones, cincuenta mil pesetas por caballo, y caballos de salto o hípica, cuarenta mil pesetas por caballo.

F) El número de servidores.

Los servidores domésticos, de uno u otro sexo, que presten servicio en forma continuada y convivan habitualmente con el contribuyente se estimará en treinta y seis mil pesetas anuales por cada servidor, considerándose este signo cuando se disponga de dos o más servidores.

Los demás servidores domésticos en los que no concurren

las antedichas circunstancias, con exclusión de los que se citan seguidamente, a razón de cien pesetas por día trabajado.

Por cada chófer contratado privadamente o al servicio del contribuyente por cargo que no sea público, sesenta mil pesetas al año; si la manutención es a cargo del contribuyente se incrementará esta valoración en un treinta por ciento.

De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y también el que atienda a personas afectadas de invalidez.

Para los Preceptores, Maestros e Institutrices que habiten con el contribuyente se atribuirán setenta y dos mil pesetas anuales por persona.

G) Celebración de fiestas, recepciones y manifestaciones suntuarias y permanencia en hoteles:

Las estancias en hoteles de lujo y de primera categoría con cierta permanencia o periodicidad serán estimadas por su gasto efectivo, caracterizándose por la estancia mínima de un mes en hoteles de lujo y dos en los de primera. La periodicidad será apreciada por el Jurado Central Tributario.

Las fiestas, recepciones y otras manifestaciones que racionalmente puedan interpretarse como ostentaciones suntuarias, no comprendidas en las letras anteriores, se someterán al Jurado Central Tributario, que determinará si las mismas deben interpretarse como tales, y en su caso, fijará el gasto a estimar como valoración del mismo.

Artículo tercero.—La valoración por signos externos de las letras A), B) y F) se aplicará íntegramente en las poblaciones de más de veinticinco mil habitantes, reduciéndose en un diez por ciento en aquellas cuyo censo de población sea superior a diez mil y no exceda de veinticinco mil habitantes, y en un quince por ciento en las que no excedan de diez mil.

Se exceptúan de estas reducciones las zonas residenciales enclavadas en municipios próximos a las grandes poblaciones. Las discrepancias sobre la calificación de zonas residenciales serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Artículo cuarto.—A la suma de los gastos por signos externos imputados por las letras A), B), C), E) y F) del artículo segundo de este Decreto se aplicará por fracciones de gasto, y al objeto de obtener la base imponible, la escala de coeficientes que sigue, estimándose las primeras diez mil pesetas de gasto en una porción de base equivalente a cincuenta mil pesetas.

| Fracción del gasto              | Coefficiente |
|---------------------------------|--------------|
| Hasta 10.000 .....              | 5            |
| De 10.000,01 a 40.000 .....     | 5,1          |
| De 40.000,01 a 70.000 .....     | 5,3          |
| De 70.000,01 a 100.000 .....    | 5,6          |
| De 100.000,01 a 130.000 .....   | 6            |
| De 130.000,01 a 160.000 .....   | 6,5          |
| De 160.000,01 en adelante ..... | 7,1          |

A la suma resultante de la aplicación de estos coeficientes se añadirá el importe de los gastos estimados por los conceptos de signos externos contenidos en las letras D) y G) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto.—Cuando varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la base total obtenida se considerará como la suma de las rentas individuales, distribuyéndose en proporción a las rentas de cada persona por estimación de ingresos.

Artículo sexto.—La base imponible determinada por signos externos prevalecerá sobre la de ingresos y gastos cuando exceda en más de un quinto del importe de ésta.

En tales casos serán de aplicación las desgravaciones por esposa e hijos y la que corresponda a las rentas de trabajo personal estimadas al contribuyente.

Artículo séptimo.—Los contribuyentes podrán recurrir contra las bases imponibles estimadas por signos externos ante los Jurados Tributarios, los cuales podrán rectificar tales bases aun en el caso de que su determinación se hubiere ajustado estrictamente a las valoraciones aprobadas legalmente.

Cuando se interpongan estos recursos podrá concederse el aplazamiento de ingreso de la cuota liquidada.

Artículo octavo.—Este Decreto se aplicará al periodo impositivo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO \*

*DECRETO 3392/1973, de 21 de diciembre, por el que se extiende a los Organismos autónomos el régimen de adquisición, a través del Servicio Central de Suministros, del material mobiliario y de oficina.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, estableció en su artículo veinte que el Servicio Central de Suministros de material mobiliario y de oficina para la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado), dictaría las disposiciones necesarias sobre normalización y adquisición del material mobiliario y de oficina, y centralizaría, en fases sucesivas, la compra y gestión de los bienes que reglamentariamente se determinasen.

En desarrollo del anterior, el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, organizó el citado Servicio y reguló el procedimiento para llevar a efecto la centralización de adquisiciones de los bienes mencionados, indicando en su exposición que el ámbito de aplicación de sus preceptos se limitaba a la Administración Civil del Estado, «con exclusión en esta etapa de los Organismos autónomos».

La experiencia derivada de la vigencia del sistema ha puesto de relieve que los Organismos autónomos de la Administración del Estado, a los que no afectaba el régimen de centralización, han venido, sin embargo, cubriendo en gran parte sus necesidades de bienes de material mobiliario y de oficina a través del Servicio Central de Suministros, lo que les ha permitido beneficiarse de las ventajas de orden funcional y económico que los concursos de suministros representan para la Administración Civil.

Esta circunstancia, así como la promulgación del Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas, cuyo artículo segundo declara aplicables las prescripciones de este último, tanto a la contratación de los bienes de referencia por parte de los Departamentos de la Administración Civil del Estado como por los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, determinan que se considere llegado el momento de extender el régimen de adquisiciones del material mobiliario y de oficina a través del Servicio Central de Suministros a los mencionados Organismos, articulándose a dicho objeto un procedimiento dotado de la máxima agilidad, en consecuencia con la especial naturaleza de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de adquisición, a través del Servicio Central de Suministros, del material mobiliario y de oficina a que se refieren el artículo veinte del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de diciembre; el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, así como de cualquier otro material de la misma naturaleza, que fuere objeto en lo sucesivo de centralización para la Administración Civil del Estado, se extiende a los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquiera que fuere su específico régimen jurídico, en la forma regulada por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Una vez adjudicados los contratos de suministro de bienes de adquisición centralizada con destino a la Administración Civil del Estado, el Servicio Central de Suministros remitirá a las Juntas de Compras de los Organismos autónomos una relación de los que hayan sido objeto de contratación, con indicación de sus características, precio y Empresa adjudicataria, a fin de que los citados Organismos puedan solicitar de dicho Servicio la clase y número de unidades de los bienes que precisen.

El Servicio Central de Suministros cursará las oportunas instrucciones a las Empresas adjudicatarias para que procedan a la entrega de los bienes solicitados, cuyo precio será abonado directamente a aquéllas por los respectivos Organismos.

Artículo tercero.—En el caso de que algún Organismo autónomo interese del Servicio bienes cuyas características sean distintas de las correspondientes a los que hubiesen sido objeto de adjudicación, deberá especificar, al formular la solicitud, las prescripciones técnicas de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el anexo a la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y adjuntar el certificado de reserva de crédito que establece el número tercero de la citada Orden.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 3393/1973, de 21 de diciembre, por el que se autoriza la emisión de pólizas de Seguros cuyo condicionado general se publique en el «Boletín Oficial del Estado».*

Los artículos dieciséis y diecisiete del vigente Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce establecen que las Entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación de seguros las pólizas cuyos modelos hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y señalan los requisitos que tales documentos han de reunir, disponiendo el artículo veinticuatro que las pólizas han de tener incorporado el condicionado general.

La progresiva mecanización de los servicios administrativos aconseja simplificar y facilitar lo más posible la emisión de estas pólizas en beneficio de ambas partes contratantes, por lo que algunas Entidades aseguradoras han solicitado autorización para poder hacer esta emisión sin que materialmente conste en el documento el condicionado general.

El presente Decreto establece un procedimiento acorde con las exigencias de los tiempos actuales y que al propio tiempo respeta el mismo principio de publicidad a que respondía la exigencia reglamentaria de constancia en las pólizas de las condiciones generales. En efecto, dicho principio no se desvirtúa si las condiciones generales se publican en el «Boletín Oficial del Estado», se hace constar en aquélla que tales condiciones se entienden incorporadas a la misma y además se entrega al asegurado un documento que las contenga. Este último requisito no resulta necesario cuando se trata de pólizas uniformes establecidas oficialmente en virtud de disposición de carácter general, porque entonces su texto alcanza la máxima difusión a través de publicaciones oficiales y colecciones legislativas, circunstancia que no concurre en los anuncios publicados a instancia de una Entidad privada.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPONGO:

Primero.—Las Entidades aseguradoras podrán emitir las pólizas de los diferentes ramos sin hacer constar en las mismas el condicionado general aprobado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Tanto el modelo de póliza como su condicionado general habrán de contar con la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

b) La Entidad habrá de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», y a su costa, el condicionado general, haciendo constar la fecha de su aprobación.